

## **INFORME N° 049-2021-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se solicita ampliar el Informe N° 001-2021-SUNAT/340000, a fin de que se precise si resultan aplicables las obligaciones, infracciones y sanciones previstas en la LGA, al depósito temporal declarado como punto de llegada que recibe en su área de almacenamiento simple mercancías nacionalizadas cuyo levante fue otorgado en el terminal portuario.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante, LGA.

### **III. ANÁLISIS:**

**¿Resultan aplicables las obligaciones, infracciones y sanciones previstas en la LGA, al depósito temporal declarado como punto de llegada que recibe en su área de almacenamiento simple mercancías nacionalizadas cuyo levante fue otorgado en el terminal portuario?**

Preliminarmente, se debe señalar que en el Informe N° 001-2021-SUNAT/340000 se evalúa la posibilidad de que mercancías con levante otorgado en el terminal portuario sean trasladadas al área de almacenamiento simple del depósito temporal consignado como punto de llegada en la declaración de importación para el consumo tramitada como despacho anticipado. Al respecto, se concluye que el citado traslado es legamente factible; en tanto, el otorgamiento del levante faculta al dueño o consignatario a disponer libremente de sus mercancías.

Ahora bien, para la legislación aduanera el almacén aduanero es el operador de comercio exterior que presta el servicio de almacenamiento temporal de mercancías para su despacho aduanero, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros<sup>1</sup>. Por su parte, el depósito temporal es el local donde se ingresan y almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera<sup>2</sup>.

En esa línea, en el régimen de importación para el consumo, las mercancías que ingresan al depósito temporal bajo almacenamiento aduanero propiamente dicho son aquellas que se encuentran pendientes de levante. Téngase en cuenta que el levante es el acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer libremente de las mercancías y determina el momento a partir del cual se consideran nacionalizadas.

En el supuesto en consulta, la mercancía que recibe el depósito temporal para almacenamiento simple ya cuenta con levante, es decir ya ha sido nacionalizada, por lo que su ingreso a dicho recinto no se produce en el marco del trámite de importación para el consumo.

En ese sentido, se advierte que el servicio de almacenamiento a que se hace referencia es de carácter privado, basado en la libertad de las partes, esfera en la que el contrato para la custodia de las mercancías deriva de la facultad que tiene el dueño o

---

<sup>1</sup> Definición contenida en el inciso e) del artículo 19 de la LGA.

<sup>2</sup> Según definición del artículo 2 de la LGA.

consignatario de disponer libremente de ellas. Así, las disposiciones que lo rigen son las del derecho privado<sup>3</sup> y no aquellas que regulan el almacenamiento aduanero en el depósito temporal bajo el marco de la legislación aduanera, cuyo conjunto de normas pertenece al ámbito del derecho público, por la presencia del *ius imperium*<sup>4</sup>.

Por tanto, el servicio de almacenamiento de mercancías nacionalizadas que brinda el depósito temporal en calidad de depósito simple no se encuentra regulado por la legislación aduanera; por lo que, en principio, no se puede hacer referencia a obligaciones de los operadores intervinientes u operadores de comercio exterior vinculadas al trámite de importación y consiguientes infracciones y sanciones.

No obstante, se debe tener en cuenta que al amparo de la potestad aduanera la autoridad aduanera se encuentra facultada para ejecutar acciones de control extraordinario<sup>5</sup> de forma posterior al trámite de despacho, para la verificación del cumplimiento de obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas.

En consecuencia, se concluye que no resultan aplicables las obligaciones, infracciones y sanciones previstas en la LGA, al depósito temporal declarado como punto de llegada que recibe en su área de almacenamiento simple mercancías nacionalizadas cuyo levante fue otorgado en el terminal portuario; sin embargo, esto no es óbice para que los operadores intervinientes u operadores de comercio exterior deban responder por las consecuencias derivadas de alguna infracción incurrida en el trámite de importación que se detecte producto de una acción de control extraordinario.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye que no resultan aplicables las obligaciones, infracciones y sanciones previstas en la LGA, al depósito temporal declarado como punto de llegada que recibe en su área de almacenamiento simple mercancías nacionalizadas cuyo levante fue otorgado en el terminal portuario.

Callao, 17 de mayo de 2021



-----  
Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/NAO/rcc  
CA056-2021

<sup>3</sup> Recuperado de: <https://definiciónlegal.blogspot.com>

"El derecho privado suele estar en contraposición al derecho público, que es la parte del ordenamiento jurídico que regula las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos (...)"

<sup>4</sup> Recuperado de: <https://www.usmp.edu.pe/derecho>artículos>

*Ius Imperium*: "(...) poder jurídico del Estado para imponer normas y organizarse, imponer sanciones (...) y ejecutar actos administrativos".

<sup>5</sup> En el artículo 2 de la LGA se define a las acciones de control extraordinario como:

"Aquellas que la autoridad aduanera puede disponer de manera adicional a las ordinarias, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas, que pueden ser los operativos especiales, las acciones de fiscalización, entre otros. La realización de estas acciones no opera de manera formal ante un trámite aduanero regular, pudiendo disponerse antes, durante o después del trámite de despacho, por las aduanas operativas o las intendencias facultadas para dicho fin."